

Mario Enrique Rincón Contreras
Abogado, Asesor y Consultor

Señora

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Dra. DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

E. S. D.

Ref.:

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTES: VICTOR ANTONIO NAVARRO PERALTA Y GLORIA JUDITH CASTILLO GOMEZ.
DEMANDADOS: NANCY PATRICIA QUINTERO URREGO Y ANDRES MAURICIO BARRERA HERNANDEZ.
RADICADO: 2020-00645
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

MARIO ENRIQUE RINCON CONTRERAS, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.322.638 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No.260.670 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y Representación Judicial de la señora NANCY PATRICIA QUINTERO URREGO, identificada con cedula de ciudadanía No.51.920.822 de Bogotá y del señor ANDRES MAURICIO BARRERA HERNANDEZ, mayor de edad y residente en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No.86.058.835 de Villavicencio, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa acudo a su despacho para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, de acuerdo a los postulados consagrados en el Art.318, 321 No.8 y 322 de nuestro Código General del Proceso y el Art.74 ley 1437 de 2011, de la manera más respetuosa encontrándome en los términos de ley para interponer dichos recursos me permito sustentarlo en lo siguiente:

HECHOS RELEVANTES

PRIMERO: El día 18 de julio de 2019, los señores VICTOR NAVARRO PERALTA y GLORIA JUDITH CATILLO GOMEZ, en calidad de arrendadores y los señores ANDRES MAURICIO BARRERA y NANCY PATRICIA QUINTERO, en calidad de arrendatarios, celebraron contrato de arrendamiento de vivienda urbana.

SEGUNDO: Por motivos de penuria laboral, que debimos afrontar debido a la situación de fuerza mayor a nivel mundial, como lo fue la cuarentena por motivos de pandemia COVID-19, mis prohijados se quedaron desempleados y no pudieron seguir cumpliendo con el pago de los cánones de arriendo causados.

TERCERO: Mis prohijados en reiteradas ocasiones les comentaron la situación a los demandantes, solicitándoles paciencia y plazo para pagar los dineros

Calle 12b No. 08-A03 Of. 611 móvil: 3023882611

E – mail: merc.mario23@gmail.com

Mario Enrique Rincón Contreras
Abogado, Asesor y Consultor

adeudados, pero estos siempre se mostraron incomprensivos y por el contrario lo que hicieron fue subirle el valor al canon de arrendamiento, pasando de pagar \$2.500.000 a pagar \$2.595.000 a partir del día 27 de julio de 2020 (En plena cuarentena).

CUARTO: Muestra de dicha incomprensión, aparte de subirle al canon de arrendamiento, interpusieron una demanda de restitución de bien inmueble arrendado el día 28 de septiembre de 2020, con la cual sacaron del inmueble a mis prohijados, sin tener en cuenta en ningún momento que en dicho lugar vivían con una menor, hija de los aquí demandados.

QUINTO: Mis prohijados entregaron el inmueble el día 12 de julio de 2021, comprometiéndose a pagar lo adeudado a los demandantes en modalidad “cuotas”, ya que no poseían la totalidad del dinero, mis representados en ningún momento negaron su deuda ni el pago de esta, ya que cada vez que tenían algún dinero abonaban a la deuda adquirida con los demandantes.

SEXTO: Al momento de la entrega del inmueble mis prohijados adeudaban la suma de \$35.342.500.

SEPTIMO: El día 08 de septiembre de 2021, el señor VICTOR NAVARRO y la señora GLORIA CASTILLO, impetraron demanda ejecutiva en contra de mis representados por los cánones dejados de percibir (Demanda que nunca le fue notificada en debida forma a mis prohijados).

OCTAVO: Aun así, al enterarnos de la demanda interpuesta en contra de mis prohijados, en reiteradas ocasiones nos comunicamos con el profesional de derecho SANTIAGO JOSE NAVARRO, apoderado de los demandantes, para llegar a un acuerdo amistoso y evitarnos las vías judiciales, a lo cual siempre se mostró esquivo.

NOVENO: El día 23 de noviembre de 2021, interpuse en nombre de mis representados en su despacho acción de nulidad, toda vez que mis prohijados nunca fueron notificados del proceso que se adelantaba en contra de ellos, a lo cual usted respondió dando notificación por conducta concluyente y continuación del proceso, pero aun así nunca nos aportaron la demanda para contestar.

DECIMO: El día 09 de diciembre de 2021, le informan a mi prohijado ANDRES MAURICIO BARRERA, en su lugar de trabajo MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que tiene una orden de embargo y retención de todas las sumas de dinero por concepto de honorarios, limitando la medida a la suma de \$73.350.000.

Mario Enrique Rincón Contreras
Abogado, Asesor y Consultor

DECIMO- PRIMERO: El día 10 de diciembre de 2021, me acerque con mis prohijados al su despacho, en donde me remitieron copia del expediente y nos notificaron del proceso.

DECIMO- SEGUNDO: Del lugar de trabajo de mi prohijado, llaman a su despacho a preguntar en que porcentaje se debe hacer el porcentaje, toda vez que en el oficio aportado no se especifica en que porcentaje debe cumplirse la medida cautelar, a lo cual le responden que en embargo es por la totalidad de los honorarios de mi prohijado.

DECIMO- TERCERO: A mi punto de vista la decisión tomada por su despacho es excesiva, pues ordena el embargo de la totalidad de los horarios de mi representado, sin tener en cuenta que este es el único ingreso con el que cuenta su familia, la cual está constituida por su esposa NANCY PATRICIA QUINTERO (La cual se dedica a ser ama de casa y no cuenta con algún ingreso adicional al de su esposo, como se demuestra en declaración Extra juicio que adjunto a este escrito), su hija ANA SOFIA BARRERA (La cual es menor de edad y se dedica a estudiar).

DECIMO- CUARTO: Mi prohijado debe asumir como padre de familia, con todos los gastos de su hogar que a continuación relacionare y solo cuenta con este contrato e ingreso para sostenerlo.

GASTOS	VALOR
SEGURIDAD SOCIAL	\$1.044.800
ARRIENDO	\$2.700.000
SERVICIO LUZ	\$194.520
SERVICIO GAS	\$84.400
SERVICIO AGUA	\$254.000
INTERNET	\$247.000
MATRICULA Y PENSION COLEGIO DE HIJA	\$1.200.000
UNIFORMES	\$400.000
UTILES ESCOLARES DE HIJA	\$1.000.000
ALIMENTACIÓN	\$1.000.000
TOTAL, GASTOS	\$8.124.720

DECIMO- QUINTO: Mi representado, cuenta con un contrato de prestación de servicios, el cual se asemeja a un contrato realidad, toda vez que se lo pagan en módicas sumas cuotas mensuales semejando que es un sueldo, de lo cual él debe asumir unos gastos como lo es la EPS, ARL, APORTES A PENSION Y CESANTIAS y demás parafiscales, abonado a esto mi prohijado tiene unos gastos mensuales los cuales relacione en el punto anterior.

Mario Enrique Rincón Contreras
Abogado, Asesor y Consultor

DECIMO- SEXTO: Aparte de esto debo manifestarle a su señoría que estos contratos son por prestación de servicios y no se dan consecutivamente y si no nos encontraríamos frente a un contrato realidad, en múltiples ocasiones y por largos meses mi prohijado ha estado sin contrato, y por ende no devenga ningún tipo de salario.

DECIMO- SEPTIMO: Mi prohijado es un profesional, que no cuenta con un trabajo fijo o un salario mes a mes, si no cuando salen estos contratos que se los pagan mensualmente y con contrato de prestación de servicios por determinado tiempo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Soporto el presente recurso en las siguientes consideraciones y jurisprudencias que le dan su marco legal, a las razones que me obligan a acudir a la única alternativa que me queda.

Código General del Proceso.

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (Subrayado fuera de texto)”

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente*

Calle 12b No. 08-A03 Of. 611 móvil: 3023882611

E – mail: merc.mario23@gmail.com

Mario Enrique Rincón Contreras
Abogado, Asesor y Consultor

después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

*Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la
la complementación.*

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión

Mario Enrique Rincón Contreras
Abogado, Asesor y Consultor

adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA.

Artículo 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.*

Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

Artículo 229. *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

JURISPRUDENCIA

Sentencia T-157/14: *La jurisprudencia ha definido el mínimo vital como “aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.*

Sentencia T-675/11: *En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna.*

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa a su señoría lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR o REFORMAR, de manera total o parcial el auto notificado por estado No.148 del 20 de octubre de 2021 y con ocasión al mismo se designe un porcentaje de descuento mensual a los honorarios devengados por mi representado ANDRES BARRERA HERNANDEZ, mediante el contrato de prestación de servicios que posee actualmente.

Mario Enrique Rincón Contreras
Abogado, Asesor y Consultor

SEGUNDO: Ruego a su señoría tener en cuenta que mi prohijado, tiene una hija menor de edad y que los derechos de los menores prevalecen por encima de los demás Art.44 Constitución Política de Colombia.

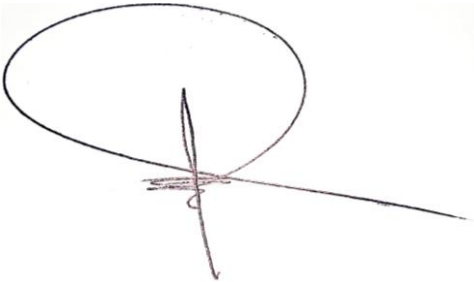
TERCERO: Ruego a su señoría tener como pruebas los documentos que anexo, para el sustento de mis dichos.

ANEXOS

1. Registro civil de nacimiento de la menor SOFIA BARRERA QUINTERO.
2. Declaración extra juicio de la señora NANCY PATRICIA QUINTERO.
3. Contrato laboral de prestación de servicios a nombre de mi prohijado ANDRES BARRERA HERNANDEZ.
4. Resumen de pago de parafiscales de mi representado ANDRES BARRERA HERNANDEZ.
5. Contrato con el colegio AUSTRALIANO CAMPESTRE, en donde estudia la menor SOFIA BARRERA y el cual debe pagar mi prohijado ANDRES BARRERA.
6. Poder conferido al suscrito.

De su señoría;

Atentamente:



MARIO ENRIQUE RINCON CONTRERAS
CC. No.79.322.638 de Bogotá
T.P. No.260.670 del C.S. de la J.